

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--|-------------|
| Ayuntamientos.—1.ª categoría | 30 pesetas |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| Juzgados y Juntas vecinales: | 15 pesetas |
| Cámaras Oficiales de la provincia.—Año | 30 pesetas. |
| Particulares.—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de Junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación.

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flobert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actual-

mente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50 si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expidiera.

Artículo 7.º Tan solo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada

para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección general de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y

potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante, indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone:

«En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10 Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso

en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 15 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Laguardia, pesetas 5.000.

Idem de Albacete: Nerpio, 5.000 Yeste 6.000.

Idem de Alicante: Jávea, 5.000; Benisa, 5.000.

Idem de Almería: Lubrín, 5.000; Nijar, 6.000; Oria, 5.000; Sorbas, 6.000; Vera, 5.000 y 500 más del presupuesto carcelario.

Idem de Avila: Piedrahita, 5.000.

Idem de Badajoz: Azuaga, 7.000; Higuera la Real, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000 (sin descuento); Orellana la Vieja, 5.000.

Idem de Baleares: Binisalem, 5.000

Idem de Burgos: Castrogeriz, pesetas 5.000.

Idem de Cáceres: Brozas, 5.000 y 1.500 de gratificación; Hervás 5.000; Jaraiz de la Vera, 5.000; Jarandilla, 5.000; Madroñera, 5.000; Miajadas, 7.000; Zorita, 5.000.

Idem de Cadiz: Los Barrios, 6.000; Bornos, 5.000; Villamartin, 6.000.

Idem de Ciudad Real: Almagro, 6.000; Chillón, 5.000; Malagón, 6.000; Villahermosa, 5.000; Villanueva de la Fuente, 5.000.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000; Hinojosa del Duque 8.251 (sin descuento); Priego de Córdoba, 8.500 pesetas.

Idem de La Coruña: Brion, 5.000; Buján, 5.000; Cedeira, 5.000; Cee, 5.000; Ordenes, 6.000; El Pino, 5.000; Son, 6.000; Vimianzo, 6.000.

Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.

Idem de Guadalajara: Cifuentes: 3.000 pesetas.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.250; Villalba del Alcor, 5.000.

Idem de Huesca: Benabarre, 5.000; Jaca, 5.100; Sariñena, 5.000 (sin descuento).

Idem de Jaén: Alcaudete, 7.000; Cazorra, 6.000; La Iruela, 5.000; Iznatoraf, 6.000; Villanueva del Arzobispo, 7.000.

Idem de Logroño: Haro, 6.000; Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Becerreá 6.000; Caurel, 5.000; Fonsagrada, 7.000; y 500 de gratificación; Jove, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Madrid: Canillejas, 5.000.

Idem de Málaga: Antequera, 9.000; Casares, 5.000; Periana, 5.000.

Idem de Murcia: Archena 5.000; Cehegín, 7.000; Moratalla, 6.000.

Idem de Orense: Amoeiro, 5.000; La Bola, 5.500; El Bollo, 5.000; Carballeda, 5.000; Irijo, 6.000; Muñíos, 5.000; Padrenda, 5.000; Rios, 5.000; San Cristóbal de Cea, 5.000; Verín 5.000.

Idem de Oviedo: Allande, 5.000; Bimenes, 5.000; Corveras de Asturias 5.000; El Franco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000.

Idem de Pontevedra: Campo Lameiro, 5.000; Nieves 5.000.

Idem de Santander: Los Corrales de Buelna, 5.000.

Idem de Sevilla: Aznacóllar, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; Herrera, 6.500.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500; (Para proveer entre individuos de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).

Idem de Teruel: Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán 5.000; Mora de Rubielos, 5.000

Idem de Toledo: Ocaña, 5.000 La Puebla de Almoradiel, 5.000

Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Cullera, 6.000.

Idem de Valladolid: Nava del Rey, 5.000 pesetas.

Idem de Vizcaya: On Járroa, 5.000. (Exigen saber vascuence y conocer el régimen económico de las Vascongadas).

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000 pesetas.

NOTA.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones.

(*Gaceta* del día 18 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

CIRCULAR NÚM 54

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el término municipal de Frechilla, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Frechilla.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 55

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el Ayuntamiento de Becerril de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Becerril de Campos.
Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les condena.

Palencia 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 56

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia pulmonía contagiosa del cerdo, en el término municipal de Villarramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Enero de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 57

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Villarmentero, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Agosto de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Agricultura

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación en que se encuentran de remitir el resumen mensual a esta Sección de Agricultura, del 1 al 5 del próximo mes de Marzo, de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad, o del sobrante del mismo que queda disponible para la venta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre de 1933.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento, y advirtiendo que la falta en el cumplimiento de esta obligación lleva implícitas las sanciones que en el citado Decreto se determinan.

Palencia 27 de Febrero de 1934.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Catastro de la Riqueza Agrícola

Provincia de Palencia

ANUNCIO

Relación de los pueblos de esta provincia en que están aprobados los Avances Catastrales de Rústica y Pecuaria y que han de regir en el año actual de 1934, con expresión de la riqueza imponible correspondiente, cuotas al Tesoro, recargo para atenciones de Primera Enseñanza y cantidad total a tributar por cada uno de dichos pueblos.

Núm. 91

| PUEBLOS | Riqueza comprobada | Cuota al 14 por 100 | Recargo del 16 por 100 | Contribución total |
|--------------------------------|--------------------|---------------------|------------------------|--------------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Abarca..... | 102.067 43 | 14.289 44 | 2.286 32 | 16.575 76 |
| Abastas..... | 105.935 16 | 15.110 92 | 2.417 75 | 17.528 67 |
| Abia de las Torres..... | 123.557 51 | 17.298 05 | 2.767 69 | 20.065 74 |
| Alba de Cerrato..... | 114.000 73 | 15.960 10 | 2.553 62 | 18.513 72 |
| Amayuelas de Abajo..... | 52.848 53 | 7.403 84 | 1.184 61 | 8.588 45 |
| Amayuelas de Arriba..... | 70.375 83 | 9.852 62 | 1.576 41 | 11.429 03 |
| Amusco..... | 242.326 44 | 33.925 70 | 5.428 11 | 39.353 81 |
| Añoza..... | 85.952 72 | 12.033 38 | 1.925 34 | 13.958 72 |
| Arconada..... | 87.741 53 | 12.283 81 | 1.965 41 | 14.249 22 |
| Bahillo..... | 73.309 50 | 10.263 33 | 1.642 13 | 11.905 46 |
| Baños de Cerrato..... | 83.384 10 | 11.673 77 | 1.867 80 | 13.541 57 |
| Baquerín de Campos..... | 183.124 37 | 25.637 41 | 4.101 99 | 29.739 40 |
| Belmonte de Campos..... | 107.320 44 | 15.024 86 | 2.403 98 | 17.428 84 |
| Boada de Campos..... | 83.171 71 | 11.644 04 | 1.863 05 | 13.507 09 |
| Boadilla del Camino..... | 193.946 65 | 27.152 53 | 4.344 41 | 31.496 94 |
| Boadilla de Rioseco..... | 394.220 76 | 55.190 91 | 8.830 54 | 64.021 45 |
| Bustillo del Páramo..... | 41.686 46 | 5.836 10 | 933 78 | 6.769 88 |
| Cabañas de Castilla (Las)..... | 48.664 50 | 6.813 03 | 1.090 08 | 7.903 11 |
| Capillas..... | 121.914 04 | 17.067 97 | 2.730 87 | 19.798 84 |
| Calzada de los Molinos..... | 79.622 19 | 11.147 10 | 1.783 54 | 12.930 64 |
| Calzadilla de la Cueva..... | 96.785 21 | 13.549 65 | 2.167 94 | 15.717 59 |
| Cardeñosa de Volpejera..... | 82.238 12 | 11.513 39 | 1.842 15 | 13.355 54 |
| Carrión de los Condes..... | 575.163 13 | 80.522 84 | 12.883 65 | 93.406 49 |
| Castil de Vela..... | 149.586 63 | 20.942 13 | 3.350 74 | 24.292 87 |
| Castriño de Onielo..... | 118.897 15 | 16.645 60 | 2.663 30 | 19.308 90 |
| Castromocho..... | 400.072 48 | 56.010 14 | 8.961 62 | 64.971 76 |
| Cervatos de la Cueva..... | 72.030 94 | 10.084 33 | 1.613 49 | 11.697 82 |
| Cisneros..... | 456.043 15 | 63.846 04 | 10.215 37 | 74.061 41 |
| Cordovilla la Real..... | 109.093 05 | 15.273 03 | 2.443 68 | 17.716 71 |
| Cubillas de Cerrato..... | 51.179 74 | 7.165 16 | 1.146 43 | 8.311 59 |
| Frechilla..... | 294.268 14 | 41.197 54 | 6.591 60 | 47.789 14 |
| Frómista..... | 315.996 77 | 44.239 55 | 7.078 33 | 51.317 88 |
| Fuente-andrino..... | 60.317 18 | 8.444 41 | 1.351 10 | 9.795 51 |
| Fuentes de Nava..... | 395.714 13 | 55.399 97 | 8.864 00 | 64.263 97 |
| Fuentes de Valdepero..... | 259.108 89 | 36.275 24 | 5.804 04 | 42.079 28 |
| Grijota..... | 243.929 14 | 34.150 08 | 5.464 01 | 39.614 09 |
| Hérmides de Cerrato..... | 92.423 74 | 12.939 32 | 2.070 29 | 15.009 61 |
| Herrera de Valdecañas..... | 117.851 47 | 16.499 21 | 2.639 87 | 19.139 08 |
| Hontoria de Cerrato..... | 116.749 03 | 16.344 86 | 2.615 18 | 18.960 04 |
| Hornillos de Cerrato..... | 98.465 82 | 13.785 22 | 2.205 63 | 15.990 85 |
| Husillos..... | 96.444 93 | 13.502 29 | 2.160 37 | 15.662 66 |
| Ito de la Vega..... | 139.909 95 | 19.587 39 | 3.133 98 | 22.721 37 |
| Guaza de Campos..... | 193.038 09 | 27.025 33 | 4.324 05 | 31.349 38 |
| Ledigos..... | 62.823 10 | 8.795 23 | 1.407 24 | 10.202 47 |
| Lomas..... | 100.604 13 | 14.084 58 | 2.253 53 | 16.338 11 |
| Magaz..... | 127.339 11 | 17.827 48 | 2.852 40 | 20.679 88 |
| Manquillos..... | 65.450 93 | 9.163 13 | 1.466 10 | 10.629 23 |
| Marcilla de Campos..... | 117.879 06 | 16.503 07 | 2.640 49 | 19.143 56 |
| Mazariegos..... | 148.784 43 | 20.829 82 | 3.332 77 | 24.162 59 |
| Mazuecos de Valdeginete..... | 117.593 38 | 16.463 08 | 2.634 09 | 19.097 17 |
| Melgar de Yuso..... | 157.805 25 | 22.092 74 | 3.534 83 | 25.627 57 |
| Moratinos..... | 117.379 83 | 16.433 18 | 2.629 30 | 19.062 48 |
| Nogales de Pisuerga..... | 69.191 50 | 9.686 81 | 1.549 89 | 11.236 70 |
| Osornillo..... | 95.888 24 | 13.424 35 | 2.147 90 | 15.572 25 |
| Osorno..... | 277.408 56 | 38.837 20 | 6.213 95 | 45.051 15 |
| Palacios del Alcor..... | 40.770 39 | 5.707 85 | 913 26 | 6.621 11 |
| Palenzuela..... | 277.921 15 | 38.908 96 | 6.225 43 | 45.134 39 |
| Pedraza de Campos..... | 166.026 40 | 23.243 70 | 3.718 99 | 26.962 69 |
| Perales..... | 129.153 89 | 18.081 54 | 2.893 05 | 20.974 59 |
| Piña de Campos..... | 106.886 36 | 14.964 09 | 2.394 25 | 17.358 34 |
| Población de Arroyo..... | 96.590 82 | 13.522 72 | 2.163 63 | 15.686 35 |
| Población de Campos..... | 146.063 92 | 20.448 95 | 3.271 83 | 23.720 78 |
| Población de Cerrato..... | 78.451 28 | 10.983 18 | 1.757 30 | 12.740 48 |
| Pozo de Urama..... | 92.283 27 | 12.919 66 | 2.067 14 | 14.986 80 |
| Pozuelos del Rey..... | 64.344 56 | 9.008 24 | 1.441 32 | 10.449 56 |
| Quintana del Puente..... | 40.694 22 | 5.697 19 | 911 55 | 6.608 74 |
| Reinoso de Cerrato..... | 72.146 63 | 10.100 53 | 1.616 08 | 11.716 61 |
| Requena de Campos..... | 67.650 85 | 9.471 12 | 1.515 38 | 10.986 50 |
| Revenga de Campos..... | 157.629 13 | 22.068 08 | 3.530 89 | 25.598 97 |
| Revilla de Campos..... | 90.341 62 | 12.647 83 | 2.023 65 | 14.671 48 |
| Riberos de la Cueva..... | 39.650 13 | 5.551 02 | 888 16 | 6.439 18 |
| Ribas de Campos..... | 106.568 03 | 14.919 53 | 2.387 12 | 17.306 65 |
| Robladillo de Ucieza..... | 44.028 77 | 6.164 03 | 986 24 | 7.150 27 |
| San Cebrián de Campos..... | 197.345 14 | 27.628 32 | 4.420 53 | 32.048 85 |
| San Llorente de la Vega..... | 56.755 66 | 7.945 79 | 1.271 33 | 9.217 12 |

| PUEBLOS | Riqueza comprobada | Cuota al 14 por 100 | Recargo del 16 por 100 | Contribución total |
|-----------------------------|--------------------|---------------------|------------------------|--------------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| San Mamés de Campos.... | 100.283 33 | 14.039 67 | 2.246 34 | 16.286 01 |
| San Román de la Cuba.... | 119.722 34 | 16.759 73 | 2.681 55 | 19.441 28 |
| Santa Cecilia del Alcor.... | 68.138 36 | 9.539 37 | 1.526 30 | 11.065 67 |
| Santillana de Campos.... | 112.221 14 | 15.710 96 | 2.513 76 | 18.224 72 |
| Santoyo.... | 186.463 39 | 26.104 87 | 4.176 78 | 30.281 65 |
| Soto de Cerrato.... | 52.091 46 | 7.292 80 | 1.166 85 | 8.459 65 |
| Támara.... | 151.579 76 | 21.221 17 | 3.395 38 | 24.616 55 |
| Tariego.... | 84.479 84 | 11.827 18 | 1.892 35 | 13.719 53 |
| Terradillos de Templarios.. | 83.932 91 | 11.750 62 | 1.880 10 | 13.630 72 |
| Torquemada.... | 373.211 20 | 52.249 57 | 8.359 93 | 60.609 50 |
| Valbuena de Pisuega.... | 124.470 23 | 17.425 83 | 2.788 13 | 20.213 96 |
| Torre de los Molinos.... | 54.775 00 | 7.668 50 | 1.226 96 | 8.895 46 |
| Valdespina.... | 93.886 59 | 13.144 12 | 2.103 06 | 15.247 18 |
| Valle de Cerrato.... | 104.258 63 | 14.596 21 | 2.335 39 | 16.931 60 |
| Vertavillo.... | 152.032 69 | 21.284 58 | 3.405 53 | 24.690 11 |
| Villacidaler.... | 145.852 39 | 20.419 34 | 3.267 10 | 23.686 44 |
| Villaconancio.... | 81.404 62 | 11.396 65 | 1.823 46 | 13.220 11 |
| Villada.... | 275.965 38 | 38.635 16 | 6.181 62 | 44.816 78 |
| Villadiezma.... | 74.115 75 | 10.376 21 | 1.660 19 | 12.036 40 |
| Villahán de Palenzuela.... | 121.810 15 | 17.053 42 | 2.728 55 | 19.781 97 |
| Villaherreros.... | 182.502 03 | 25.550 28 | 4.088 05 | 29.638 33 |
| Villajimena.... | 35.668 84 | 4.993 62 | 798 98 | 5.792 60 |
| Villalaco.... | 80.077 82 | 11.210 89 | 1.793 75 | 13.004 64 |
| Villalcázar de Sirga.... | 194.116 30 | 27.176 28 | 4.348 21 | 31.524 49 |
| Villalcón.... | 155.707 86 | 21.799 10 | 3.487 85 | 25.286 95 |
| Villalumbroso.... | 116.949 81 | 16.372 97 | 2.619 68 | 18.992 65 |
| Villamartín de Campos.... | 91.001 28 | 12.740 18 | 2.038 43 | 14.778 61 |
| Villamorco.... | 81.738 37 | 11.443 37 | 1.830 94 | 13.274 31 |
| Villamuera de la Cuezca.... | 114.198 33 | 15.987 77 | 2.558 04 | 18.545 81 |
| Villamuriel de Cerrato.... | 339.969 98 | 47.595 80 | 7.615 32 | 55.211 12 |
| Villanueva del Rebollar.... | 62.956 36 | 8.813 89 | 1.410 22 | 10.224 11 |
| Villarmentero de Campos.. | 49.104 38 | 6.874 61 | 1.099 94 | 7.974 55 |
| Villarramiel.... | 243.298 49 | 34.061 79 | 5.449 88 | 39.511 67 |
| Villasabariego de Ucieza.. | 64.481 88 | 9.027 47 | 1.444 39 | 10.471 86 |
| Villatoquite.... | 84.018 27 | 11.762 56 | 1.882 01 | 13.644 57 |
| Villaturde.... | 140.250 16 | 19.635 02 | 3.141 60 | 22.776 62 |
| Villelga.... | 78.236 20 | 10.953 07 | 1.752 49 | 12.705 56 |
| Villierias.... | 153.231 72 | 21.452 44 | 3.432 39 | 24.884 83 |
| Villodre.... | 51.786 66 | 7.250 13 | 1.160 02 | 8.410 15 |
| Villodrigo.... | 43.842 40 | 5.137 93 | 982 07 | 7.120 00 |
| Villoldo.... | 228.888 33 | 32.044 37 | 5.127 09 | 37.171 46 |
| Villovieco.... | 142.708 89 | 19.979 24 | 3.196 68 | 23.175 92 |
| TOTALES..... | 15.755.354 74 | 2.206.033 37 | 352.965 23 | 2.558.998 60 |

Palencia 20 de Febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Félix López Garvía.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.

Belmonte de Campos.

Respanda de la Peña.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con

los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Dehesa de Romanos.

Villelga.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos.

Triollo.

Dehesa de Romanos.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Cooperativa Eléctrica Popular de Carrión de los Condes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de verificaciones eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre último, se publican a continuación las tarifas siguientes:

Tarifas de alumbrado y fuerza, vigentes en esta Empresa

| | |
|---|------|
| POR TANTO ALZADO MENSUAL: Una lámpara de 15 vatios..... | 2'50 |
| » » » 25 » | 3'75 |
| » » » 40 » | 4'20 |
| » » » 60 » | 6'00 |

Estos precios se entienden incluidos los impuestos

POR CONTADOR: Por un minimum de 5 kilowatios, 3'50 y por cada unidad que exceda del minimum, 0'90; siendo de cuenta de los abonados el impuesto correspondiente.

POR FUERZA MOTRIZ: A 0'40 el kilowatio.

Carrión de los Condes y Febrero de 1934.—Por la Cooperativa, el Consejo de Administración.